

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agricultura y Agua

9476 Orden de 24 de mayo de 2010, de la Consejería de Agricultura y Agua, sobre medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia para el año 2010.

El Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y en materia de montes y aprovechamientos forestales. Es la Consejería de Agricultura y Agua, la que a través de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, tiene atribuidas las competencias en materia de prevención y extinción de incendios forestales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto nº 325/2008, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua.

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes modificada por la Ley 10/2006, de 28 de abril, dispone en su artículo 43 que corresponde a las Administraciones públicas competentes la responsabilidad de la organización de la defensa contra los incendios forestales. A tal fin, deberán adoptar, de modo coordinado, medidas conducentes a la prevención, detección y extinción de los incendios forestales, cualquiera que sea la titularidad de los montes.

Asimismo, el artículo 44.3 de dicha Ley establece que las Comunidades Autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables a las urbanizaciones, otras edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos. Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario.

Los incendios forestales constituyen uno de los problemas más importantes a los que ha de enfrentarse la Administración, tanto desde la perspectiva medioambiental como económica y social. Por ello, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado una política de lucha contra los incendios forestales basada en la prevención, dirigida a dos objetivos principales: la reducción o eliminación de la probabilidad de que se inicie el fuego, y conseguir que los efectos del mismo, una vez originados, sean mínimos. La experiencia adquirida de años anteriores respecto a las actividades más frecuentes y potencialmente peligrosas en esta materia, y la mejora y especialización del dispositivo de lucha de esta Administración para posibilitar el avance en el uso y manejo preventivo del fuego, justifican la actualización y el desarrollo de cuantas medidas preventivas, incluido el fuego técnico, minimicen los factores de riesgo.

Vencida la anualidad en la vigencia de la Orden reguladora para el 2009, en el presente se ha considerado la oportunidad de dictar una nueva, incidiendo en el régimen y la regulación del uso del fuego en diferentes actividades, conscientes

de la peligrosidad que encierran, en aspectos puntualmente no considerados hasta la fecha. Al mismo tiempo, se ha procurado armonizar el uso de recreo del monte con la ausencia de riesgo, asociado principalmente al conocimiento sobre las infraestructuras especialmente habilitadas, al tiempo que se ha querido dar a conocer especialmente la previsión legal relativa a las limitaciones sobre la circulación y estancia en el monte, por la razón divulgativa de la prevención que es fundamental en esta Orden.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, en uso de las facultades que me otorga el artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Dispongo

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto determinar las medidas preventivas que habrán de observarse para evitar los incendios forestales en la Región de Murcia en el año 2010.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Orden es de aplicación a todos los terrenos definidos como monte por el artículo 5 de la Ley 43/2003 de Montes, así como los destinados a cualquier uso que estén incluidos en la franja de 400 metros alrededor de aquellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Incendios Forestales. Se exceptúa de este ámbito de aplicación, el suelo urbano que se distancie a menos de los 400 metros considerados como de franja alrededor del monte.

Artículo 3.- Época de peligro.

Se establece la época de peligro a efectos de prevención de incendios forestales, el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2010, ambos inclusive.

Artículo 4.- Terreno al aire libre.

Con relación al empleo del fuego, se define terreno al aire libre como todo aquel en el que el uso del fuego no se realice en un lugar cerrado por cuatro costados y bajo un techo con «matachispas», de tal modo que se configure un interior perfectamente definido en el que sea posible la estancia de personas.

Artículo 5.-. Uso del fuego.

Se prohíbe el uso del fuego durante todo el año en terrenos al aire libre, fuera de los lugares en que se autorice o fuera de infraestructuras de carácter fijo y permanente que estén especialmente habilitadas a tal fin, y que han sido recogidas en el Anexo II de la presente Orden. No obstante, con carácter excepcional se podrá autorizar el uso del fuego en los términos establecidos en la presente Orden.

Artículo 6.- Prohibiciones generales

Queda prohibido:

- a) Arrojar fósforos, puntas de cigarros o cigarrillos, brasas o cenizas que estén en ignición.
- b) Utilizar explosivos en explotaciones u obra civil, carreteras, caminos, canteras o similares, cuando su alcance pueda incidir sobre terrenos forestales, aún cuando estos se explomen fuera del ámbito de aplicación. No obstante,

la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad podrá excepcionar esta prohibición mediante autorización expresa, una vez valorada la solicitud presentada al efecto y la memoria justificativa que deberá acompañarla, relativa a la uso de los explosivos y en la que se contengan las medidas preventivas aplicables.

c) Arrojar fuera de los contenedores habilitados a tal efecto o vertederos autorizados, residuos que, con el paso del tiempo u otras circunstancias, puedan provocar combustión o facilitar ésta, tales como vidrios, botellas, papeles, plásticos, materias orgánicas y otros elementos similares.

d) Disparar o prender cohetes u otros explosivos similares cuando su alcance pueda incidir sobre terrenos forestales, aún cuando estos se lancen fuera del ámbito de aplicación. Se exceptúan fiestas tradicionales, como fiestas locales reconocidas en el calendario laboral anual, romerías o similares, que podrán ser autorizadas expresamente previa solicitud del Ayuntamiento correspondiente.

e) Elevar globos o artefactos incontrolados que produzcan o contengan fuego.

f) La acampada fuera de los lugares habilitados al efecto, sin perjuicio de la necesaria autorización en dichos lugares.

g) El empleo de grupos electrógenos, equipos de soldadura, motores de explosión y combustión u otros, en monte, o a menos de 60 metros del mismo, careciendo de autorización y sin adoptar las medidas preventivas oportunas.

h) Acumular combustibles, vegetales o de otra índole, durante la época de peligro, dentro de terrenos con consideración legal de monte, y/o a menos de 40 metros de éste.

Artículo 7.- Circulación de vehículos

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, se prohíbe la circulación de motocicletas, automóviles y demás vehículos a motor campo a través, por cortafuegos, vías forestales de extracción de madera, sendas, cauces secos o inundados, y con carácter general, fuera de las vías expresamente previstas para dichos vehículos. Queda exceptuada de la anterior prohibición la circulación de vehículos que resulte de:

a) El uso de servidumbres de paso constituidas, cuando sea imprescindible.

b) La ejecución de aprovechamientos forestales autorizados.

c) La ejecución de trabajos de conservación y explotación necesarios, y de los realizados por los agentes medioambientales y otras autoridades o empleados públicos en su función de vigilancia medioambiental.

d) La prestación de servicios públicos.

e) La realización de eventos, actos o celebraciones previamente autorizados por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

2. Cuando existan condiciones meteorológicas especialmente desfavorables u otros motivos que desaconsejen la circulación por viales que atraviesen terrenos forestales en Áreas de Tipo 1, contempladas en el Plan INFOMUR, se podrá restringir, con la adecuada señalización y mediante Resolución del Director General de Patrimonio Natural y Biodiversidad el tránsito y accesos por estos, salvaguardando aquellos estrictamente necesarios para el acceso a la vivienda o propiedades y explotaciones agroforestales.



3. Queda prohibida durante todo el año la celebración, sin autorización expresa de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, de pruebas o competiciones de vehículos a motor que atraviesen terrenos de monte, tanto de titularidad pública como privada, ya sea a través de pistas, caminos forestales o carreteras de montaña. Excepcionalmente podrán autorizarse pruebas o competiciones con las adecuadas medidas para prevenir los incendios forestales ocasionados por accidentes o chispas de los elementos mecánicos.

Artículo 8.- Maniobras militares

1. En los términos previstos en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el desarrollo de maniobras o prácticas militares que requieran del uso de munición real o simulada y que se lleve a cabo en el ámbito de aplicación de la presente Orden, requerirá comunicación previa a la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, acompañada de una memoria resumen de los medios preventivos para el desarrollo de la actividad.

2. Deberá disponerse de los medios y personal necesarios para evitar la propagación del fuego, asumiendo la obligación de mantener la seguridad y de responder personalmente de los daños y perjuicios que pudieran causarse, así como ajustarse a las normas de seguridad impuestas en el art. 14 de la presente Orden.

Artículo 9.- Quemados agrícolas y forestales.

1. Se prohíbe, con carácter general, la realización de quemados agrícolas y forestales en la época de peligro. Excepcionalmente podrá autorizarse su realización dentro de esta época, salvo los meses de julio y agosto, cuando las quemados tengan por objeto prevenir o paliar daños causados por plagas, enfermedades o evitar otros riesgos de mayor gravedad, bajo medidas extraordinarias de prevención dictadas por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

2. Las solicitudes deberán ser suscritas por los titulares del terreno, expresando en las mismas además el nombre y DNI del encargado de la práctica de la quema (gerente, operario, etc.), facilitando también los datos que permitan la más rápida identificación de la finca, preferentemente catastrales.

3. La Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad podrá exigir la presentación de un informe firmado por técnico competente, que justifique de forma documental y gráfica los motivos o riesgos de índole sanitaria para los cultivos que aconsejen la necesidad de realización de la quema.

4. Las autorizaciones que se expedirán a favor del titular del terreno, gozarán de un periodo de validez que no excederá los 15 días para la época de peligro y de 30 días como máximo en las autorizaciones concedidas fuera de este periodo. Se hará constar en las mismas la hora de su expedición.

5. Sin perjuicio de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 24 del Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre incendios forestales, las autorizaciones para quemados expedidas por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, incluirán además una prescripción relativa a una faja cortafuegos alrededor del punto de quema, cuya anchura no será inferior a 20 metros, respetando una distancia mínima de 60 metros con respecto al monte más próximo durante la época de peligro, siempre y cuando entre ambas distancias no exista continuidad de vegetación agrícola

o herbácea. Fuera de la época de peligro, cuando por razones de superficie de la finca o parcela en cuestión no sea posible el cumplimiento geométrico de las referidas indicaciones, podrán establecerse medidas extraordinarias que garanticen la seguridad en la quema.

6. Durante la época de peligro a que se refiere el art. 3 de la presente Orden, la persona autorizada deberá comunicar, a los colindantes y al Centro de Coordinación Forestal (CECOFOR), con un mínimo de 24 horas de antelación, el día y la hora en que tendrá lugar. La comunicación con el Centro de Coordinación Forestal se podrá realizar vía telefónica en el 968.84.05.23, todos los días de la semana y en horario de 16:00 a 20:00 horas.

7. No se podrán realizar las quemas después de las 13 horas, ni antes de la 6 de la mañana, salvo en la época fuera de peligro (1 octubre a 15 de mayo, ambos inclusive) en la que se podrá quemar hasta las 16 horas. Las quemas comprendidas en el apartado a) de este artículo podrán autorizarse excepcionalmente fuera del horario establecido.

8. Solo se podrán realizarse las quemas durante los días que se marquen en la autorización, quedando no obstante supeditada su práctica a que el viento esté en calma, con una velocidad no superior a 5 km/h o nivel 1 según la escala Beaufort (el viento inclina ligeramente la columna de humo, el aire no es perceptible en la cara y no agita las hojas de los árboles), debiéndose extinguir y finalizar inmediatamente la operación de quema para el caso de que dicha calma desapareciera.

9. La persona o personas autorizadas adoptarán todas las medidas oportunas para evitar la propagación de fuego, siendo responsables de los daños que pudieren ocasionarse.

10. En las quemas autorizadas durante la época de peligro en los términos que prevé el apartado 1 del presente artículo, los restos vegetales acumulados no podrán superar los 2 metros de altura, con objeto de evitar paveseos.

11. Las autorizaciones de quema facultan para la incineración de restos vegetales, quedando exceptuados otro tipo de residuos.

12. Las solicitudes de quema en el ámbito de aplicación de la presente Orden se realizarán según el modelo recogido como Anexo I.

Artículo 10. Uso del fuego en áreas recreativas y similares.

1. En áreas recreativas y similares se autoriza el uso de combustible vegetal fuera de la época de peligro y el uso de combustible gaseoso durante todo el año, a excepción de julio y agosto, siempre que se autorice tal actividad expresamente, o que existan infraestructuras de carácter fijo y permanente que estén especialmente habilitadas a tal fin.

No obstante lo anterior, se permitirá el uso de fuego con combustible gaseoso durante los meses de julio y agosto, comprendidos en la época de peligro, siendo necesario en este caso, además de la autorización expresa de la Dirección General de Patrimonio Natural, que se justifique suficientemente su necesidad en las solicitudes, y que se adopten las medidas de seguridad que se establezcan conducentes a prevenir y evitar una posible propagación.

2. Durante la época de peligro se establece como horario de uso del fuego en las áreas recreativas recogidas en el Anexo II de la presente Orden, el comprendido entre el orto y el ocaso.

3. Las instalaciones de recreo gestionadas por otras entidades públicas y privadas podrán ser incorporadas al anexo II de la presente Orden previa solicitud ante la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad. No obstante, si las mismas se encuentran en el ámbito que se establece en la presente Orden y no han sido incorporadas al anexo II, les será de aplicación plena lo establecido en la presente Orden.

Artículo 11. Uso del fuego en terrenos forestales.

1. Durante la época de peligro, se prohíbe con carácter general el uso del fuego como herramienta de eliminación de residuos en trabajos forestales.

2. Fuera de la época de peligro, el uso del fuego en trabajos forestales podrá autorizarse previa presentación del plan de quema correspondiente. El contenido mínimo de un plan de quema queda definido en el anexo III de la presente Orden

Artículo 12. Uso del fuego técnico.

1. Se habilita al personal adscrito al dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales, aportado por la Consejería de Agricultura y Agua al Plan INFOMUR, para la realización de fuego técnico.

2. El fuego técnico o uso controlado del fuego como instrumento para la prevención de incendios forestales podrá utilizarse dentro de un perímetro acondicionado para tal fin, siempre bajo un plan de quema autorizado por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad y con las correspondientes medidas preventivas para la extinción total, dentro del período de quema establecido.

3. Durante la extinción de los incendios forestales, las quemas controladas de ensanche y contrafuegos cuyo objetivo sea estabilizar, redirigir, confinar y disminuir la intensidad del incendio, serán autorizadas y dirigidas por el Director de Extinción, atendiendo al plan de ataque establecido, dentro de la estrategia de la extinción.

Artículo 13.- Otros usos del fuego.

1. Dentro del ámbito de aplicación de la presente Orden y no obstante la prohibición general de uso del fuego al aire libre establecida en el artículo 5. podrá autorizarse excepcionalmente el combustible a gas, en caso de romerías y fiestas tradicionales

2. El uso del fuego en aprovechamientos apícolas (incluido el ahumador), de aromáticas (calderas) u otros, requerirá autorización expresa de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad dentro de la época de peligro.

Artículo 14.- Desarrollo de los trabajos y explotaciones forestales.

La realización de trabajos asociados al aprovechamiento y explotación forestal que se ejecuten durante todo el período de vigencia de la presente Orden, deberán ajustarse a las siguientes normas de seguridad:

a) Mantener libre de obstáculos las pistas o caminos habitualmente transitables.

b) Mantener limpios de vegetación los lugares de emplazamiento de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos, aparatos de soldadura y otros equipos de explotación con motores de combustión o eléctricos, habilitando un perímetro limpio hasta suelo mineral de, al menos, 10 metros para grupos electrógenos

y equipos de soldadura, sumando a ello un matachispas para los motores de explosión, ampliable a 20 metros en función del volumen de los equipos.

c) Mantener los equipos y maquinaria limpios y en buen estado.

d) El mantenimiento y la carga de combustible en motosierras y otros aparatos de motor, se hará en frío, sin fumar y siempre en zonas de seguridad, con las precauciones adecuadas para evitar deflagraciones.

e) No se deberá arrancar el motor de las motosierras y equipos similares en el lugar de la carga de combustible.

f) Para la realización de cualquier trabajo forestal se deberá disponer en las inmediaciones de extintores de agua u otros medios auxiliares que puedan ser útiles para evitar la propagación del fuego en una primera intervención.

g) Los equipos y maquinaria deberán estar homologados para los trabajos a desarrollar, y se utilizarán de acuerdo con los manuales de operaciones para usuarios procurados por los fabricantes, con observación de las diversas disposiciones y normativas vigentes en lo que se refiere al riesgo de incendio.

h) Las instalaciones para aprovechamientos apícolas y de aromáticas deberán contar con una faja cortafuegos limpia de vegetación alrededor de la parcela, de al menos 5 metros de radio para apícolas, y 10 metros de radio para aromáticas. Estas prescripciones podrán sustituirse por otras equivalentes indicadas en la autorización correspondiente.

Artículo 15.- Organismos públicos y concesionarios.

Los organismos públicos y las corporaciones responsables, así como las empresas y particulares concesionarios, autorizados, o gestores directos de un servicio público, como ferrocarriles, teleféricos, vías de comunicación, líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, gasoductos y oleoductos, depósitos de explosivos o materiales combustibles, explotaciones mineras, fábricas u otras instalaciones temporales o permanentes que puedan originar incendios, durante la época de peligro y dentro del ámbito de aplicación de la presente Orden, deberán mantener limpias de maleza y residuos combustibles las zonas de protección que en cada concesión o autorización se les haya fijado o las que se establezcan en su normativa específica.

Artículo 16.- Áreas protegidas

En el ámbito territorial de los espacios naturales protegidos, de los planes de ordenación de los recursos naturales, de los planes de conservación de especies, de las áreas protección de la fauna silvestre, y de los espacios protegidos Red Natura 2000, serán de aplicación las limitaciones que se establezcan en sus propias normas, siendo esta Orden en todo caso de aplicación supletoria.

Disposición adicional primera. Tipificación de Infracciones.

Lo dispuesto en la presente Orden será tenido en cuenta para completar la tipificación de las infracciones relacionadas con el empleo del fuego, a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 67 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Disposición adicional segunda. Suspensión de la vigencia y efectos de autorizaciones.

Cuando existan razones de interés social, condiciones meteorológicas especialmente desfavorables u otros motivos que así lo aconsejen, las autorizaciones expedidas al amparo de la presente Orden podrán suspenderse



temporalmente en su vigencia y efectos hasta que desaparezcan dichas razones o motivos.

Disposición adicional tercera. Efectos del silencio administrativo.

Las solicitudes de autorización a que se refiere la presente Orden se entenderán desestimadas si no hubiere resolución expresa en el plazo de un mes.

Disposición adicional cuarta. Prorroga de la vigencia.

La presente Orden quedará automáticamente prorrogada en su vigencia, hasta tanto se dicte la norma que venga a sustituirla.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 28 de junio de 1996, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, por la que se establecen medidas de prevención de incendios forestales (B.O.R.M. n.º 76, de 1 de abril).

Disposiciones final primera.

Se faculta a la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad para dictar las resoluciones que estime oportunas para la aplicación y ejecución de esta Orden, en particular para modificar la época de peligro a que se refiere el artículo 3.

Disposiciones final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia a 24 de mayo de 2010.—El Consejero de Agricultura y Agua, Antonio Cerdá Cerdá.